

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TE-JDC-007/2017

ACTOR: DIONICIO RUEDA SÁNCHEZ

AUTORIDAD	RESPONSABLE:
COMISIÓN	JURISDICCIONAL
ELECTORAL	DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN	
NACIONAL	

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA**

**SECRETARIAS: KAREN FLORES
MACIEL, ELDA AILED BACA
AGUIRRE Y GABRIELA GUADALUPE
VALLES SANTILLÁN**

Victoria de Durango, Durango, a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del expediente TE-JDC-007/2017, relativo al medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Dionicio Rueda Sánchez, por su propio derecho, en contra de *"la Omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de resolver en tiempo y forma el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano Reencauzado a Juicio de Inconformidad CJE/JIN/028/2017, con fecha 17 de febrero de 2017"*; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Interposición del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano ante Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El cuatro

de abril de dos mil diecisiete, Dionicio Rueda Sánchez promovió directamente ante la Sala Regional de referencia, demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir una omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver un medio de impugnación que le fue previamente reencauzado por dicha Sala (el veintiuno de febrero de este año), relativo a la publicación de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Durango.

El asunto en mención fue radicado con la clave de expediente SG-JDC-42/2017.

B. Improcedencia y reencauzamiento decretado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de abril siguiente, el órgano jurisdiccional en materia electoral de referencia, emitió Acuerdo Plenario por el cual declaró improcedente el juicio ciudadano mencionado en el punto anterior, ordenando reencauzarlo a este Tribunal Electoral del Estado de Durango, para efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de atribuciones, lo que en Derecho corresponda.

C. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El diecisiete de abril de la presente anualidad, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local, las constancias del medio de impugnación en comento.

D. Turno a ponencia. En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó acuerdo por el que, en atención a la documentación remitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente de clave **TE-JDC-007/2017**, y se ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

E. Radicación y primer requerimiento. Mediante acuerdo de diecinueve de abril de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor radicó el juicio al rubro citado, y requirió a la autoridad partidista señalada como responsable para que remitiese de inmediato las constancias correspondientes al trámite del medio de impugnación, en consonancia con lo que fue ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el Acuerdo Plenario que dictó el doce de abril anterior, en el expediente SG-JDC-42/2017.

En ese orden, también se requirió a la responsable que, en caso de no haber realizado el trámite respectivo, lo llevase a cabo de conformidad con lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley Adjetiva Electoral local; para lo cual, se le remitió copia certificada de las constancias que obraban en el expediente al rubro indicado.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional remitió documentación diversa a este Tribunal, el dos de mayo de esta anualidad.

F. Ulteriores requerimientos. El día tres siguiente, al advertirse por el Magistrado Instructor, respecto de las constancias de publicación del medio de impugnación remitidas por la autoridad partidista señalada como responsable, una serie de inconsistencias legales relacionadas con el trámite del juicio respectivo, se requirió nuevamente a dicha autoridad para que remitiese dicha información; asimismo, para que enviase documentación diversa, indispensable para la sustanciación y resolución del juicio que nos ocupa.

Al transcurrir el plazo concedido en el requerimiento antes señalado, y al no haber obrado constancia o promoción alguna por la cual la autoridad requerida hubiese dado cumplimiento a lo solicitado con fecha tres de mayo, el Magistrado Instructor dictó proveído el doce de mayo siguiente, por el cual, se apercibió a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional para que, en lo subsecuente en el presente medio de

impugnación, se abstuviera de incurrir en incumplimiento de los requerimientos que le fuesen formulados, solicitándosele de nueva cuenta la información correspondiente.

Finalmente, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional remitió la documentación aludida por la vía más expedita (correo electrónico institucional), los días diecisiete y dieciocho de mayo de esta anualidad. Las constancias respectivas en formato físico, fueron recibidas en este órgano jurisdiccional el día veintidós de mayo.

G. Publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente; señalando que, dentro del plazo legal respectivo, no compareció tercero interesado.

H. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veintitrés de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV; 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada en contra de una omisión atribuible a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional; la cual, puede afectar los derechos políticos-electorales del ciudadano promovente.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

La autoridad señalada como responsable, en el informe circunstanciado, hizo valer lo siguiente:

Señala que en el medio de impugnación que presenta el actor se actualiza el sobreseimiento, en virtud de que las pretensiones formuladas por aquél, han sido debidamente colmadas al haberse resuelto la inconformidad con clave de expediente CJE/JIN/028/2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional. Lo anterior, con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

En mérito de lo expuesto, manifiesta que la fuente del agravio hecho valer por el incoante se ha vuelto inexistente, lo que se corrobora con las copias certificadas de diversa documentación que acompañó al informe circunstanciado; pues aduce, que si lo que causa lesión al actor es precisamente una omisión de resolver la inconformidad aludida, lo cierto es, que ésta ya ha quedado resuelta; por lo tanto, considera que el juicio ha quedado sin materia, ya que la autoridad señalada como responsable colmó la omisión reclamada, antes de que este Tribunal resolviese el juicio ciudadano respectivo, actualizándose el sobreseimiento.

Al respecto, esta Sala Colegiada considera que **no le asiste la razón** a la autoridad partidista señalada como responsable. Ello, en función de los siguientes argumentos:

El actor, Dionicio Rueda Sánchez, quien se ostenta con el carácter de militante del Partido Acción Nacional, reclama en este juicio ciudadano que la Comisión Jurisdiccional Electoral de ese instituto político **ha sido omisa en resolver en tiempo y forma la inconformidad identificada con clave CJE/JIN/028/2017**, y sobre tal disenso construye el agravio fundamental de su demanda.

Es decir, **la supuesta omisión** planteada por el incoante en este medio de impugnación, **motiva la necesidad de un análisis completo** por parte de este órgano jurisdiccional, para verificar si efectivamente la Comisión aludida ha incurrido o no en dicha omisión, **lo que debe ser corroborado y razonado por este Tribunal en el estudio de fondo correspondiente.**

Por lo tanto, el acoger los argumentos formulados por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, en el sentido de afirmar -sin un estudio previo de fondo- que la misma ha colmado la pretensión del actor en este juicio, dado que a decir de ésta (en su informe circunstanciado, el cual no forma parte de la *litis* y únicamente genera una presunción) ya fue resuelta la inconformidad con clave de expediente antes precisada, y en tal virtud, decretar el sobreseimiento del medio impugnativo por haberse quedado sin materia, **significaría prejuzar sobre la materia de la *litis* de la controversia planteada**; lo cual, implicaría para esta Sala Colegiada, emitir una determinación incongruente y para nada exhaustiva al respecto, violentando, a su vez, el principio de acceso a una justicia pronta, efectiva, integral, imparcial y expedita, consagrado en el artículo 17 de la Carta Magna.

Lo anterior, porque resulta necesario realizar en el estudio de fondo correspondiente, un contraste de los argumentos planteados por las partes en el presente juicio con las constancias que obran en autos, y así, estar en aptitud de verificar si existe o no la omisión reclamada. Es por ello que no ha lugar a los razonamientos hechos valer por la responsable, y por tanto, no se configura el sobreseimiento aducido por ésta.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia 22/2010, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49, que se inserta a continuación:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

En tal virtud, una vez abordadas las manifestaciones que al respecto hizo valer la autoridad responsable, y al haber sido éstas desestimadas, es menester precisar que este Tribunal, de oficio, no observa la existencia de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que le impida pronunciarse sobre el fondo de la controversia; por lo que, a continuación, se dará cuenta del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia del juicio.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

a) Forma. El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la

identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado, al tratarse de una omisión, es considerado de *tracto sucesivo*; en ese sentido, éste no se agota instantáneamente, sino que produce efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

En el presente caso, a decir del promovente, se reclama una supuesta **omisión**, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, respecto a que, según lo manifiesta el ciudadano actor de este juicio, tal órgano de justicia intrapartidaria no ha resuelto la inconformidad de clave CJE/JIN/028/2017, relativa al proceso de renovación de los órganos de dirección en la entidad federativa; aduciendo que, por lo tanto, ha incumplido los plazos señalados en la normativa interna del Partido Acción Nacional, para el dictado de la resolución de este tipo de controversias.

En ese sentido, cuando se impugne una **omisión** de una autoridad partidista, debe entenderse que el “no hacer” se efectúa cada día que transcurre, toda vez que **es un hecho de tracto sucesivo**, por lo que, el plazo legal para impugnarlo no se tiene por vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable. En tal virtud, como se hizo alusión al inicio de este apartado, el requisito de oportunidad en este medio de impugnación, se tiene por satisfecho.

Sirve de sustento a lo anterior, *mutatis mutandis*, lo establecido en las Jurisprudencias 15/2011 y 6/2007, ambas consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32; y Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, respectivamente, de rubros y textos siguientes:

PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.

Un principio lógico que se ha aplicado para determinar el transcurso de los plazos legales para el ejercicio de un derecho o la liberación de una obligación, cuando se trata de actos de tracto sucesivo, en los que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa, con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido.

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.

En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación y personería. Tales requisitos se tienen por cumplidos en el presente juicio. En efecto, son partes en el procedimiento:

El actor, es Dionicio Rueda Sánchez, quien comparece de manera individual, y por su propio derecho.

Ahora bien, esta sala Colegiada considera tener por satisfechos los requisitos de mérito por lo que toca al ciudadano actor, ya que del

informe circunstanciado rendido por la responsable (mismo que genera una presunción) -a foja 000076- se advierte **que Dionicio Rueda Sánchez fue, a su vez, promovente de la inconformidad identificada con clave CJE/JIN/028/2017** que fue sometida al conocimiento de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, y **respecto de la cual, en este medio de impugnación se reclama la supuesta omisión de resolverla.**

Lo anterior, se corrobora de los antecedentes que se desprenden del Acuerdo Plenario de doce de abril de este año, dictado por la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -a foja 000053-, concediéndosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En ese tenor, se tiene certeza del cumplimiento de los requisitos objeto de análisis en este apartado y que corresponden al actor en este juicio, verificándose lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I; 14, párrafo 1, fracción II; 56 y 57, de la Ley de Medios antes mencionada.

Por lo que toca a la autoridad responsable, ésta lo es la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del ordenamiento jurídico de referencia.

d) Definitividad. De acuerdo con la Ley Adjetiva Electoral local, en contra de la omisión impugnada, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por el enjuiciante en su respectivo escrito de demanda.

CUARTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro del escrito de demanda, se desprenden los siguientes disensos:¹

El actor refiere como agravio fundamental, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha sido omisa en resolver en tiempo y forma la inconformidad identificada con clave CJE/JIN/028/2017.

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.
Jurisprudencia Electoral 03/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
Jurisprudencia Electoral 02/98. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 4/99, Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 2000. Tomo VIII, Jurisprudencia Electoral, Pág. 36.

Ello, mencionando que en fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, por Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, le fue reencauzada dicha controversia a la Comisión aludida; y en ese sentido, esta última ha omitido resolverla de conformidad con los plazos previstos en la propia normativa interna del Partido Acción Nacional.

Alude el impugnante, que a la fecha han transcurrido más de los veinte días que marca la normativa partidista para que la Comisión Jurisdiccional Electoral dé resolución a la inconformidad señalada (que tiene que ver con la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del partido de mérito en Durango), lo que perjudica a todos los militantes del referido instituto político y a la vida democrática en la entidad federativa.

En ese orden de ideas, el promovente manifiesta que la omisión reclamada en ese juicio también merma los tiempos de la cadena impugnativa; ello, en caso de que la resolución que llegue a dictar el órgano de justicia intrapartidaria no sea favorable y se tenga que acudir a la instancia jurisdiccional competente para recurrirla, lo que implica un mayor tiempo de espera para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

Por lo tanto, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad partidista responsable que resuelva la inconformidad CJE/JIN/028/2017.

QUINTO. Fijación de la *litis*. La *litis* en el presente asunto se fija concretamente sobre la supuesta **omisión** atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, de resolver en tiempo y forma la inconformidad identificada con clave CJE/JIN/028/2017.

Por tanto, de resultar fundado el disenso planteado por el actor, se diera lugar a ordenar a la autoridad partidista responsable a que dé el

seguimiento correspondiente a la controversia intrapartidista aludida y dictara la resolución que conforme a Derecho proceda; ello mediante los efectos que este órgano jurisdiccional estime conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundado o inoperante el agravio aducido por el ciudadano promovente, lo conducente sería decretar inexistente la omisión atribuida a la autoridad señalada como responsable.

SEXTO. Argumentos de la autoridad responsable. En su informe circunstanciado (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad responsable sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; siendo entonces, que atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por ésta, en dicho documento.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por el actor, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por el enjuiciante, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no

² **INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.**

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/IusElectoral>

irroga perjuicio alguno al promovente³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio correspondiente.

Así pues, resulta necesario precisar los antecedentes que motivaron el presente medio de impugnación. En ese sentido, se tiene que:

En fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, Dionicio Rueda Sánchez, promovió juicio ciudadano, ante la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave SG-JDC-14/2017, en contra del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección, ambos del Estado de Durango, así como del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido Acción Nacional, por la omisión de la publicación de la convocatoria y el manual respectivo para la revocación del correspondiente Comité Directivo Estatal.

En ese sentido, el veintiuno de febrero siguiente, la Sala Regional de referencia, determinó reencauzar el medio de impugnación aludido, para que la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera.

En fecha veintitrés de febrero, dicha Comisión, mediante acuerdo, determinó admitir y radicar dicho medio impugnativo, como Juicio de Inconformidad, bajo la clave CJE/JIN/028-2017.

Posterior a ello, el cuatro de abril del año en curso, Dionicio Rueda Sánchez, promovió directamente ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara anteriormente señalada, demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Jurisdiccional Electoral referida con

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

antelación, de resolver el juicio de inconformidad (CJE/JIN/028-2017); asignándosele al expediente formado la clave SG-JDC-42/2017.

Así pues, en fecha doce de abril de dos mil diecisiete, la Sala Regional Guadalajara, emitió acuerdo por el cual declaró improcedente el juicio ciudadano de mérito y lo reencauzo al conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

El diecisiete de abril siguiente, fue recibido en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional local, las constancias del medio de impugnación en comento.

En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo por el que, en atención a la documentación remitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se integró el expediente de clave **TE-JDC-007/2017** para su trámite y resolución, de conformidad con la ley de la materia.

Advertido lo anterior, se tiene que, el actor refiere como agravio fundamental en el medio de impugnación al rubro indicado, que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional ha sido **omisa** en resolver en tiempo y forma la inconformidad identificada con clave CJE/JIN/028/2017.

Ello, mencionando que en fecha veintiuno de febrero de la presente anualidad, por Acuerdo Plenario dictado por la Sala Regional Guadalajara, le fue reencauzada dicha controversia a la Comisión aludida; y en ese sentido, esta última ha omitido resolverla de conformidad con los plazos previstos en la propia normativa interna del Partido Acción Nacional; esto es, -en lo que interesa- en el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del instituto político de referencia, el cual a la letra señala:

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente.

En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.⁴

En ese orden de ideas, alude el impugnante, que a la fecha -en que se presentó el medio de impugnación al rubro- han transcurrido más de los veinte días que marca la normativa partidista citada con antelación, para que la Comisión Jurisdiccional Electoral diese resolución a la inconformidad señalada (que tiene que ver con la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del partido de mérito en Durango), lo que -a juicio del actor- perjudica a todos los militantes del referido instituto político y a la vida democrática en la entidad federativa.

Asimismo, el promovente manifiesta que la omisión reclamada en ese juicio de inconformidad también merma los tiempos de la cadena impugnativa; ello, en caso de que la resolución que llegue a dictar el órgano de justicia intrapartidaria no sea favorable y se tenga que acudir a la instancia jurisdiccional competente para recurrirla, lo que implica un mayor tiempo de espera para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango.

Por lo que, la pretensión del actor es que este Tribunal Electoral ordene a la autoridad partidista responsable que resuelva la inconformidad CJE/JIN/028/2017.

Los anteriores motivos de disenso hechos valer por el actor, esta Sala Colegiada los estima **infundados** por un lado e **inoperantes** por otro, en virtud de los siguientes razonamientos:

En fecha tres de mayo del año en curso, se dictó requerimiento por el Magistrado instructor a la autoridad partidista señalada como responsable. De las diversas constancias remitidas, contenidas a fojas

⁴ Lo subrayado y en **negritas** es de este Tribunal.

00082 a la 00087, se tiene que, por resolución de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional determinó -en lo que interesa- desechar el Juicio de Inconformidad, promovido por Dionicio Rueda Sánchez, de clave CJE-JIN-028/2017; ello, pues estima que dicho medio de impugnación ha **quedado sin materia** en virtud de que el órgano señalado como responsable ya emitió la convocatoria para llevar a cabo la elección que fue señalada como omisión, es decir, **el acto controvertido ha sido modificado.**

En ese sentido y atendiendo a la pretensión que el actor persigue en el presente juicio ciudadano, la cual consiste en que, este órgano jurisdiccional ordenase a la autoridad partidista responsable que resuelva la inconformidad **CJE/JIN/028/2017** (con la intención de que se emitiese la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango); se tiene que, dicha **pretensión ha sido resuelta en el Juicio de Inconformidad de referencia.**

En la resolución de referencia, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, resolvió -en lo interesa- lo que se cita a continuación:

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación interpuesto por el C. Dionicio Rueda Sánchez, al actualizarse la causal de improcedencia por haber quedado sin materia.

(...)

Dicha determinación, encuentra su soporte en lo señalado por la autoridad partidista responsable, dentro de la multicitada resolución, en donde se advierte -a página 000085 del expediente al rubro- que:

(...)

Al presente medio de impugnación ha quedado sin materia en virtud que el órgano señalado como responsable ya emitió la Convocatoria para llevar a cabo la elección que fue señalada como omisión, por ende se actualiza una causal de improcedencia toda vez que el acto del cual se duele la actora ha sido modificado.

(...)

Ello, se corrobora con la imagen inserta en la resolución aludida, de una cédula de notificación, en donde se advierte que en fecha veintiséis de abril del año en curso, se procedió a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional *“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE DURANGO PARA EL PERIODO 2017- AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2018...”*; imagen que para mayor ilustración se inserta a continuación:

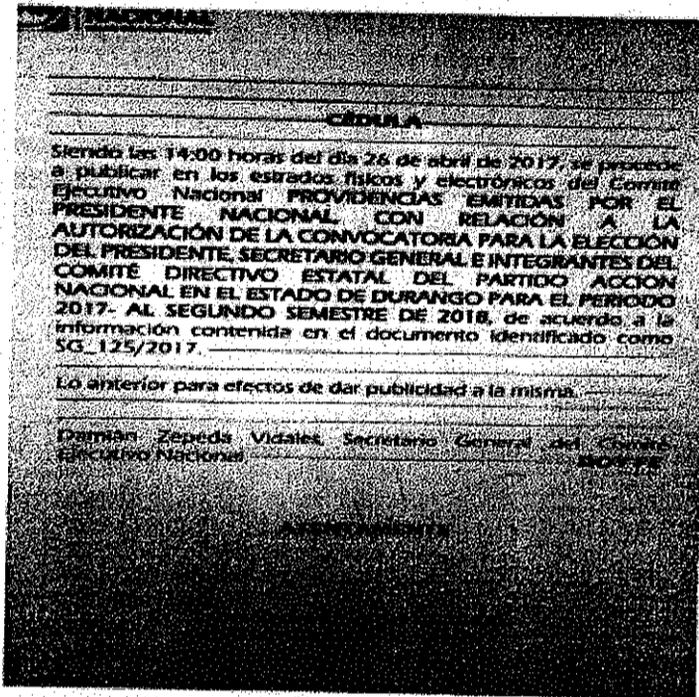


COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

00087

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 143-144.

Por lo expuesto se colige que la resolución del expediente al rubro indicado,
no es materia de impugnación, debido a la modificación del acto.



Página 11 de 12

Documentales todas, a las cuales este órgano jurisdiccional les concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Asimismo, esta Sala Colegiada llevó a cabo una consulta en la página oficial del Partido Acción Nacional, en sus estrados electrónicos, en el link: http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2017/04/SG_125_2017-AUTORIZACION-CONVOCATORIA-ELECCION-CDE-DURANGO.pdf, advirtiéndose la publicitación de la cédula de referencia, y sus

anexos; lo que se constituye como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Sirve de sustento a lo expuesto, la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.), consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

En ese sentido, se tiene que, en la especie, la pretensión de Dionicio Rueda Sánchez, consistente en que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, emitiera resolución dentro del Juicio de Inconformidad de clave **CJE-JIN-028/2017**, sometido a su conocimiento (relacionada con la emisión de la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango); **se encuentra plenamente satisfecha**, pues como ya se ha advertido, en fecha veintiséis de abril del año en curso, se emitió la resolución del Juicio de Inconformidad de clave **CJE/JIN/028/2017**, por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del instituto político de referencia.

No pasa inadvertido por este órgano jurisdiccional que, dentro de los motivos de disenso hechos valer por el promovente, éste refiere que la autoridad partidista responsable no resolvió en tiempo y forma el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, conforme a su normativa interna, esto es, dentro de los veinte días siguientes a la presentación de dicho medio impugnativo, según lo establece el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en su artículo 135, segundo párrafo.

Sin embargo, y pese a que al efecto pudiese resultar fundado el señalamiento advertido por el actor, respecto a que el juicio de referencia no se resolvió dentro del plazo legal para ello, esta Sala Colegiada observa que ningún fin práctico traería el pronunciarse al respecto, pues

el incoante se adolece medularmente de que el Juicio de Inconformidad **CJE/JIN/028/2017** no había sido resuelto, atribuyendo por ello, una omisión a quien se encontraba facultado para ello; destacando, como ya se ha advertido, que en fecha veintiséis de abril del año en curso, dicha inconformidad ha sido resuelta, por conducto de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

Por lo que toca a la manifestación de Dionicio Rueda Sánchez, respecto a que la omisión reclamada en ese juicio de inconformidad también merma los tiempos de la cadena impugnativa; ello, en caso de que la resolución que llegue a dictar el órgano de justicia intrapartidaria no sea favorable y se tenga que acudir a la instancia jurisdiccional competente para recurrirla, lo que implica un mayor tiempo de espera para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Durango; como ya se dijo, de la resolución del Juicio de inconformidad se puede advertir que, **la convocatoria para renovación del Comité de mérito ya ha sido emitida y publicitada por quien se encuentra facultado para ello.**

En virtud de los argumentos vertidos con antelación, es que se tienen por **infundados** los agravios, respecto a no advertirse por esta Sala Colegiada, la existencia de alguna omisión por parte de la autoridad señalada como responsable para resolver la inconformidad multicitada, e **inoperantes** por lo que toca a que, el medio impugnativo de referencia no se resolvió en tiempo y forma, pues como ya se señaló, dicha inconformidad ha sido resuelta por conducto de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

En consecuencia, al haber sido desestimados los agravios del actor, este Tribunal Electoral considera que lo conducente es decretar la inexistencia de la omisión atribuida a la autoridad partidista señalada como responsable, objeto del reclamo en el presente juicio.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 56, 57, 60 y 61, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

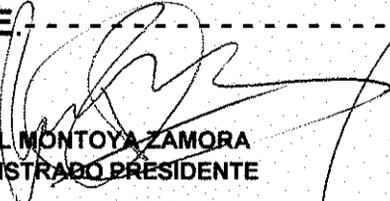
RESUELVE

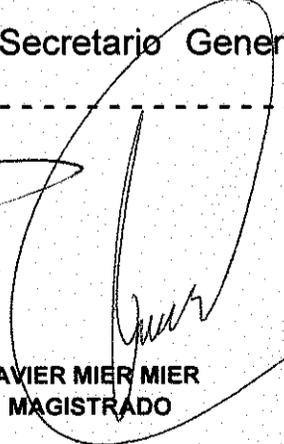
ÚNICO. Es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional por Dionicio Rueda Sánchez dentro del presente juicio, en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese personalmente al promovente, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** a la autoridad partidista señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Raúl Montoya Zamora, Presidente de este órgano jurisdiccional y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE. -----


MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA


RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS